



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0128-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0275/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0275/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0128-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Mario Osiris Villa Tavares, Yuderqui Miguelina Almonte, Greylin Albuquerque Ramírez, Ángela Benita Maríñez Figueroa, Ricardo de la Rosa Montaña, Walfredo Perez Cuevas y Juan Bautista Baldemero, contra la Resolución núm. 030/2024, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por Mario Osiris Villa Tavares, Yuderqui Miguelina Almonte, Greylin Albuquerque Ramírez, Ángela Benita Maríñez Figueroa, Ricardo de la Rosa Montaña, Walfredo Perez Cuevas y Juan Bautista Baldemero, contra la Resolución núm. 030/2024, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en ocasión de una impugnación de la distribución de los escaños a través del método D'Hondt. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ADMITIR el presente RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESCAÑOS ADJUDICADO, POR MEDIO DE LA APLICACIÓN DE METODO D HONDT, POR CARENTE DE BASE LEGAL PARA SU APLICACION, en cuanto a la forma, haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales, vigentes, en cuanto al fondo por ser justa y válida en cuanto al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Dejar sin efecto y valor jurídico, la distribución de los escaños por medio de la implementación del método de D' Hondt, por carente de base legal, para su aplicación, realizada por el sistema de computado de la Junta Central Electoral y por vía de consecuencia ordene a la misma, adjudicar los escaños a los regidores y vocales que alcanzaron la mayoría de los votos en sus respectivas demarcaciones, mediante el sistema del voto preferencial, aplicando la mayoría simple.

CUARTO: Que sea declara libre de costas pura y simplemente.

QUINTO: Y haréis una sana Justicia, que os pedimos y deseamos merecer” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-187-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través de los actos núm. 321/2024 y 322/2024 del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes. En respuesta a dicha notificación, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de febrero de 2024 por los señores Mario Osiris Villa Taveras, Yuderquí Miguelina Almonte, Greylin Alburquerque Ramírez, Angélica Mariñez, Ricardo de la Rosa, Walfredo Pérez Cuevas y Juan Bautista Baldemero, contra la resolución No. 030/2024 emitida en fecha 03 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, con motivo de la impugnación de distribución de escaños por aplicación del método D'Hondt en dicho municipio y el distrito municipal de San Luis, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de febrero de 2024 por los señores Mario Osiris Villa Taveras, Yuderquí Miguelina Almonte, Greylin Alburquerque Ramírez, Angélica Mariñez, Ricardo de la Rosa, Walfredo Pérez Cuevas y Juan Bautista Baldemero, contra la resolución No. 030/2024 emitida en fecha 03 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, con motivo de la impugnación de distribución de escaños por aplicación del método D'Hondt en dicho municipio y el distrito municipal de San Luis, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO. RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que la misma está debidamente sustentada en los resultados obtenidos por cada organización política en el municipio Santo Domingo Este y el distrito municipal de San Luis en el nivel de regidurías y vocalías, respectivamente y, además, la distribución de los escaños se hizo en estricto apego de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley No. 157-13 sobre el voto preferencial, y el artículo 295 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme se demostró.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Preliminarmente, la parte recurrente pretende que este Tribunal deje sin efecto jurídico la distribución de los escaños a través del método D'Hondt en su demarcación por entender que “(...) la Junta Central Electoral pretende aplicar el método del D' Hondt, para determinar la proporcionalidad de los escaños, afectando así, candidatos que alcanzaron una proporción de voto mayor que los regidores que le están adjudicando los escaños, violentado con ello el sagrado derecho constitucional de elegir y ser elegido. Que es un principio universal y de garantías procesal que nadie puede prevalerse de su propia falta, por lo que. si la junta en su facultad constitución regulatoria pretendía hacer prevalecer la aplicación del método D' Hondt, tenía que, de manera oportuna, regular y resolver en la especie, dejando con ello, sin base legal, la ampliación del referido método” (*sic*).

2.2. Continúa indicando la parte recurrente que “(...) es evidente, que los accionantes de modo alguno, estamos atacando la aplicación del referido método, sino más bien, que el legislador al momento de instruir su aplicación la base legal que utiliza para su aplicación es la Ley 157-13, sobre el voto preferencial, y cuando la misma nos refiere al artículo específico que establece la aplicación de método D' Hondt, dicho artículo solo hace referencia que su aplicación solo se haría en el nivel congresual, para definir los diputados y diputadas, no así en el nivel municipal, para definir los regidores y regidora, y vocales. Por su aplicación sería contraria al art. 6 de la constitución y art. 40.15 el cual establece que a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedir írsele lo que la ley no prohíbe” (*sic*).

2.3. Asimismo, explica que “(...) la omisión de la aplicación del método de D' Hondt establecida en artículo 4 y que destina su aplicación exclusivamente al nivel congresual. No así, para el nivel municipal, fue el mismo, quiso con ello, hacer una clara diferenciación de aplicación de métodos, entre lo congresual y lo municipal” (*sic*).

2.4. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) ordenar preliminarmente la conservación de las boletas de la demarcación; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (iii) que se acoja en cuanto al fondo y se deje sin efecto la aplicación del método



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

D'Hondt para la distribución de escaños en el nivel de regidores en el municipio de Santo Domingo Este.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó como medio de inadmisión la extemporaneidad del recurso en razón de que “[c]onforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada al señor Mario Osiris Villa Tavares en fecha 05 de marzo de 2024 a las 11:05 de la mañana. Asimismo, la mencionada resolución le fue notificada al señor Femando Arturo Ramírez Quiñones, delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 04 de marzo de 2024 a las 4:13 de la tarde. De lo anterior, se sigue entonces que el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 07 de marzo de 2024 a las 11:05 de la mañana” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo del recurso, la Junta Central Electoral (JCE) señala que “(...) En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la asignación de los escaños de representación proporcional no debió realizarse aplicando el método D'Hondt, sino aplicando directamente el voto preferencial. Así, es criterio de los recurrentes, que los ganadores de las curules de regidurías y vocalías deben ser los candidatos más votados, sin que pueda aplicarse la fórmula de reparto del método D'Hondt, pues este carece de fundamento legal” (*sic*).

3.3. Finalmente indica que “(...) tal y como lo juzgó la Junta Electoral de Santo Domingo Este, contrario a las pretensiones de la parte recurrente, en República Dominicana para la elección de regidurías y vocalías no se aplica un sistema electoral de mayorías o pluralidad, el cual determina que el ganador o los ganadores de la elección, son aquellas candidaturas que obtuvieron una mayor cantidad de votos de manera individual. Por el contrario, siendo coherentes con el mandato del constituyente, se aplica un sistema de representación proporcional que tiene como principal objetivo lograr que las elecciones produzcan representación político partidista, es decir, que los resultados electorales provoquen una correlación entre el porcentaje de votos de una organización política y el número de curules que esta obtiene. Si una organización política obtiene el 40%, entonces obtendría más o menos el mismo porcentaje de curules” (*sic*).

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por no contener vicio alguno.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de constancia de notificación de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 030/2024, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 13, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 13, correspondiente a la Boleta R circunscripción 1 de Santo Domingo Este, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 13, correspondiente a la Boleta R1 circunscripción 1 de Santo Domingo Este, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 13, correspondiente a la Boleta R circunscripción 2 de Santo Domingo Este, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 13, correspondiente a la Boleta R1 circunscripción 2 de Santo Domingo Este, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 13, correspondiente a la Boleta R circunscripción 3 de Santo Domingo Este, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 13, correspondiente a la Boleta R1 circunscripción 3 de Santo Domingo Este, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 13, correspondiente a la Boleta DM, del Distrito Municipal de San Luis de Santo Domingo Este, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 13, correspondiente a la Boleta V, del Distrito Municipal de San Luis de Santo Domingo Este, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de la impugnación de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- xiii. Copia fotostática de la Resolución núm.03/2020, de fecha once (11) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- xiv. Copia fotostática de la Resolución núm. 11-2015, de fecha dos (02) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- xv. Copia fotostática de la Proclama Electoral emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos de prueba a la causa:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de constancia de notificación de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- ii. Copia fotostática de constancia de notificación de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD.

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, o cualquier otro reparo al cómputo, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. INADMISIBILIDAD PARCIAL POR EXTEMPORANEIDAD

6.3.1. Previo a conocer el fondo, este Tribunal debe decidir con respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual consiste en declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en virtud de la existencia de una notificación de la resolución atacada dirigida al señor Mario Osiris Villa Tavarez, quien tomó conocimiento de la resolución atacada con anterioridad según la comunicación emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

6.3.2. Sobre el plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 en sus artículos 17 y 26 que establecen lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.3. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto, como sostiene la parte interviniente, la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.4. En virtud de la disposición citada, esta Corte observa que, la Resolución núm. 030/2024, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, objeto del presente recurso, fue comunicada al señor Mario Osiris Villa Tavarez— parte co-impugnante ante la Junta Electoral—en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once horas y cinco minutos de la mañana (11:05 a.m.), quien recibió la referida comunicación a título personal, sin identificación de que actuaba en representación de los demás impugnantes, por lo que tomando en cuenta esta fecha, y al ser depositado el recurso el ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las seis horas y cuarenta y un minutos (6:41 p.m.), en cuanto a



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su persona, habían transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas reglamentarias², siendo el referido recurso parcialmente extemporáneo, únicamente en lo que respecta al señor Mario Osiris Villa Tavarez.

6.3.5. En este orden, se acoge parcialmente el medio planteado por la parte recurrida solo con relación a la persona indicada *ut supra*, puesto que lo contrario sería vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las demás partes recurrentes. Esto así porque, como se ha indicado, no se verifica una notificación o comunicación dirigida a los señores Yuderqui Miguelina Almonte, Greylin Alburquerque Ramírez, Ángela Benita Mariñez Figueroa, Ricardo de La Rosa Montaña, Walfredo Perez Cuevas y Juan Bautista Baldemero, quienes actuaron con independencia del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sin intermediación del delegado político del mismo, por lo que en virtud del principio *proactione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno, con respecto a estos.

6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el presente caso, se verifica de la resolución recurrida y de la instancia depositada en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que los señores Yuderqui Miguelina Almonte, Greylin Alburquerque Ramírez, Ángela Benita Mariñez Figueroa, Ricardo de La Rosa Montaña, Walfredo Perez Cuevas y Juan Bautista Baldemero fueron parte de la reclamación originaria que dio lugar a la resolución recurrida, y en consecuencia tienen calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 030/2024, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por entender que la misma desconoce preceptos constitucionales y legales respecto a la forma de distribución de los escaños en el nivel de regidores, al establecer la parte recurrente, que no es aplicable a dicho nivel el método D'Hondt.

7.2. Esta Corte entonces examina, que, de manera precisa, los recurrentes infieren que la Junta Electoral de Santo Domingo Este produjo una aplicación errónea de la Ley núm. 157-13 sobre Voto

² Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-851-2020. de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Preferencial, y procedió a motivar con ilogicidad manifiesta su decisión, puesto que a su juicio, dicha Junta Electoral no debía aplicar el método D'Hondt para la designación de escaños. En su lugar, indican los recurrentes que para ponderar los candidatos ganadores se debía observar únicamente la cantidad de votos obtenidos por los candidatos de manera preferencial, es decir, seleccionando los escaños de conformidad con un sistema de representación por mayoría y no del sistema de representación proporcional.

7.3. No obstante a estas pretensiones, la Junta Electoral de Santo Domingo Este procedió a rechazar la solicitud en virtud de las siguientes razones:

(...) contrario a las pretensiones de la parte impugnante, en la República Dominicana para la elección de regidurías no se aplica un sistema electoral de mayorías o pluralidad, el cual determina que el ganador o los ganadores de la elección son aquellas candidaturas que obtuvieron una mayor cantidad de votos de manera individual. Por el contrario, siendo coherentes con el mandato del constituyente, se aplica un sistema de representación proporcional que tiene como principal objetivo lograr que las elecciones produzcan representación político partidista, es decir, que los resultados electorales provoquen una correlación entre el porcentaje de votos de una organización política y el número de curules que esta obtiene. Si una organización política obtiene el 40%, entonces obtendría más o menos el mismo porcentaje de curules.

CONSIDERANDO: Que es por ello que, conforme el sistema de representación proporcional con una fórmula matemática para determinar ganadores, el primer escrutinio que se hace es el de contabilizar los votos del partido político, para determinar la cantidad de escaños que le corresponde a dicha organización; de manera que poco importa —en esta primera fase— la cantidad de votos preferenciales de cada candidatura. Se insiste, es en la segunda fase del escrutinio que se verifican los votos obtenidos por cada candidatura, tomando en cuenta siempre que dentro de una organización política solamente será escogido un número de candidatos o candidatas de conformidad con lo determinado por la fórmula de repartición.

CONSIDERANDO: Que la situación anterior puede generar, y en efecto muchas veces genera, que candidatos que obtuvieron más votos dentro de su partido en comparación con la votación de otros candidatos de otro partido, queden fuera de las curules que le corresponden a su organización, pues no alcanzan a ocupar las plazas que ese partido tiene disponible en función de la votación total obtenida. Se insiste en que se trata de un sistema de representación proporcional con una fórmula de reparto, en el que las plazas se asignan al partido según su caudal de votos y, luego, dentro de las plazas que corresponden a cada partido, se designan los candidatos con mayor votación dentro de esa lista, hasta agotar las plazas disponibles para el partido en cuestión.

(...)

7.4. A partir de estos argumentos, la Junta Electoral procedió a rechazar el reparo presentado, al entender que la aplicación del método D'Hondt en el nivel de regidores de dicho municipio no es arbitraria o ilegal, al estar debidamente justificada en preceptos legales. En este orden, esta Corte entiende que dichas motivaciones no revelan una errónea aplicación de la ley o están viciadas de ilogicidad. Por el contrario, se manifiesta que lleva razón la referida Junta Electoral debido a que el marco legislativo electoral dispone el sistema proporcional para la selección de candidaturas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plurinominales, específicamente esto es señalado en el artículo 294 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que reza:

Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:

- 1) Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos;
- 2) Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección;
- 3) Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal; y
- 4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.³

7.5. En este orden, la selección del sistema proporcional para dichos niveles supone una distribución de los votos entre partidos, esto así porque dicho sistema de representación proporcional es definido como: “(...) aquel sistema en el que la *representación política* refleja, si es posible exactamente, la distribución de los *sufragios* entre los partidos”.⁴ No procediéndose a seleccionar los escaños por simple mayoría. La distribución proporcional se emplea con el objetivo de aumentar la representatividad de las minorías, esto a los fines de satisfacer lo dispuesto por la Constitución en su artículo 209 numeral 2) que indica textualmente: “2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;”. Es en dicho sentido que la citada Ley núm. 20-23 dispone posteriormente en su artículo 295 lo que sigue:

Artículo 295.- Sistema de designación de escaños. Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley núm. 157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

7.6. Esto supone que para el nivel de regidores y vocales, al igual para el de diputados, se aplicará la proporcionalidad con voto preferencial, que permite la existencia de listas cerradas y desbloqueadas, mediante las cuales dentro de una organización política se puede favorecer a un candidato en específico, que ocupará un escaño dentro de los obtenidos por su organización política de manera preferente, por haber sido favorecido con una cantidad mayor de votos del electorado dentro de la lista a la cual pertenece. Asimismo, dicha disposición remite directamente a la aplicación del

³ Subrayo añadido.

⁴ Nohlen D. (2018). Sistemas Electorales. Tomo II, Diccionario Electoral (pág. 1041). Costa Rica/México, República Dominicana: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismo mecanismo dispuesto por la Ley núm. 157-13 sobre Voto Preferencial para la asignación de escaños, a saber:

Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

7.7. La interpretación integral del ordenamiento electoral refiere a que en el nivel de regidores se aplicará el método D'Hondt para la selección de escaños, como mecanismo para garantizar la representación de las minorías de acuerdo al texto constitucional. A esto, la Corte se permite agregar que el referido método ha pasado el *test de proporcionalidad* aplicado por nuestro Tribunal Constitucional que ha indicado al efecto lo siguiente:

Por consiguiente, la utilización y aplicación legal del método D'Hondt supera con creces el test de regulación legítima, pues no transgrede el derecho al sufragio pasivo o a ser elegido y, por ende, es conforme al artículo 22.1 de la Constitución de la República. En razón de ello, procede desestimar este otro medio de inconstitucionalidad.⁵

7.8. En virtud de estas disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales, este Colegiado constata que no se verifica una selección arbitraria o ilegal de los escaños a través del método D'Hondt, por lo que la Resolución núm. 030/2024, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este carece de los vicios alegados por los hoy recurrentes, habiendo ejercido dicha Junta Electoral en sus atribuciones contencioso electorales una aplicación integral de la norma vigente, no reflejándose errónea interpretación o aplicación de la ley, ni mucho menos ilogicidad manifiesta en su motivación, al haberse planteado de manera clara y precisa las motivaciones que sostienen la decisión.

7.9. En razón de lo antes dicho, esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto, por carecer de fundamento jurídico, y confirma en todas sus partes la Resolución núm. 030/2024, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este por ser la misma justa y estar fundada en derecho.

7.10. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 157-13 sobre Voto Preferencial; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación incoado en

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0375/19 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). (ver aplicación del test en páginas 58 y 59)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto a las pretensiones del señor Mario Osiris Villa Tavares, al verificarse que el mismo fue notificado en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once horas y cinco minutos de la mañana (11:05 a.m.), y dicho recurso fue depositado en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las seis horas y cuarenta y un minutos de la tarde (6:41 p.m.), por lo que fue interpuesto en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el artículo 186 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Yuderqui Miguelina Almonte, Greylin Albuquerque Ramírez, Ángela Benita Mariñez Figueroa, Ricardo de la Rosa Montaña, Walfredo Perez Cuevas y Juan Bautista Baldemero, contra la Resolución núm. 030/2024, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución apelada, en razón de que no se verifica la existencia de las irregularidades invocadas, dado que la legislación electoral dominicana dispone la aplicación del método D'Hondt para la selección de escaños en el nivel de regidores y vocales de conformidad con el sistema de representación proporcional, no existiendo ilegalidad o arbitrariedad alguna.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync